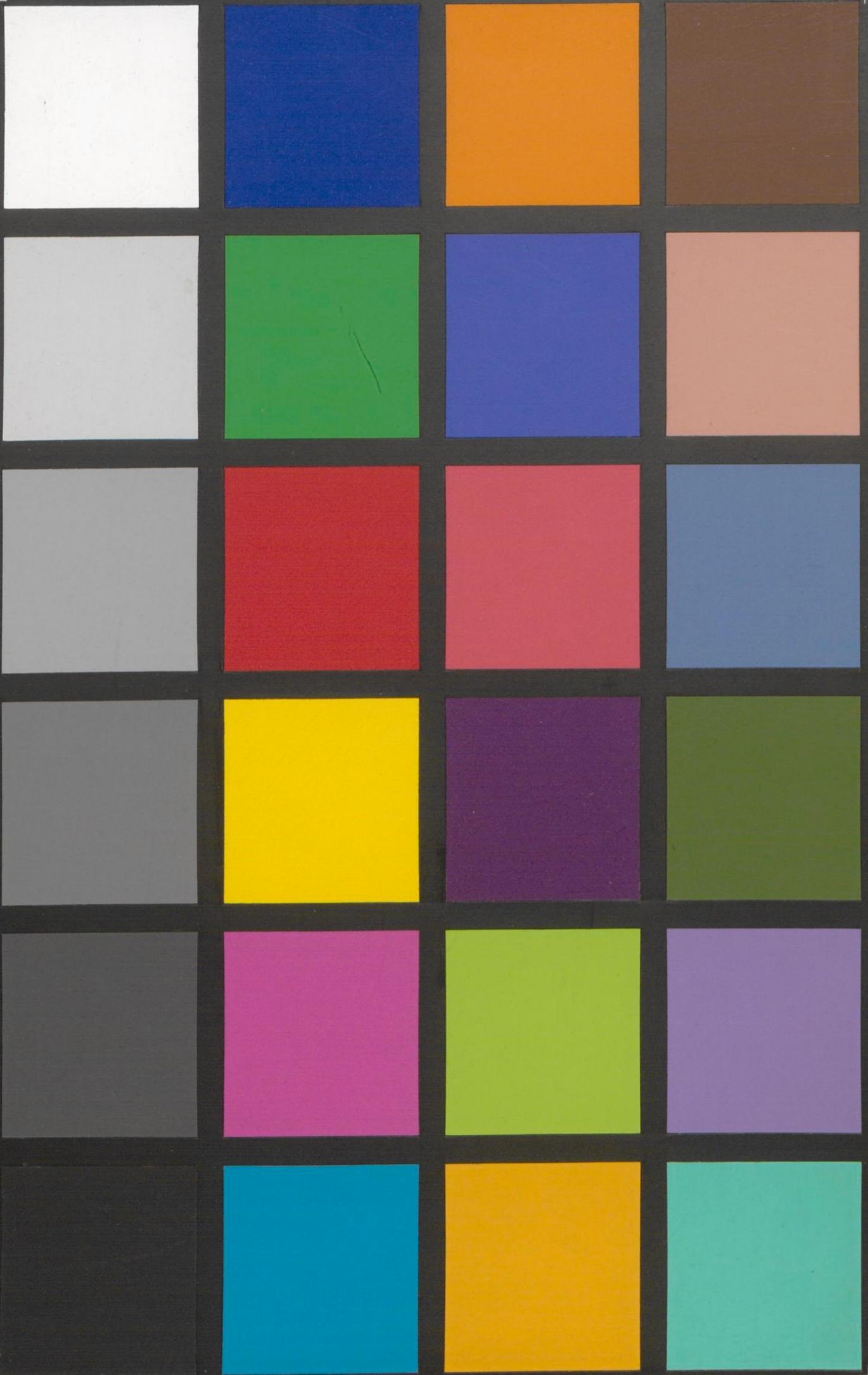


x-rite

colorchecker CLASSIC



Núm. 1891

Mártes 1<sup>o</sup>  
de abril.



AÑO TRECE.  
1845.

# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.  
*Orden general del 25 de marzo de 1845, en Palma.*

E. M.—Sección 4<sup>a</sup>

El Escmo. Sr. secretario del Estado y del despacho de la Guerra en Real orden 28 de febrero próximo pasado, dice al Escmo. Sr. capitán general de estas islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este ministerio algunos capitanes generales manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra les obligan las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir las cargas de alojamientos y bagajes y otras concegiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia. Enterada S. M., y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la Real orden de 30 de junio de 1843 que previene se

---

Núm. 1891

---

Mártres 1<sup>o</sup>  
de abril.



AÑO TRECE.  
1845.

---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

*Orden general del 25 de marzo de 1845, en Palma.*

E. M.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Escmo. Sr. secretario del Estado y del despacho de la Guerra en Real orden 28 de febrero próximo pasado, dice al Escmo. Sr. capitán general de estas islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este ministerio algunos capitanes generales manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra les obligan las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen á sufrir las cargas de alojamientos y bagajes y otras concegiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia. Enterada S. M., y con el objeto de que cesen sobre este punto reclamaciones y competencias, y á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder á obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la Real orden de 30 de junio de 1843 que previene se

guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina á quien tuvo por conveniente oír sobre el particular, que interin se delibera por las córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se resuelve por las mismas el espediente general sobre alojamientos y bagaje, se lleve á efecto lo prevenido en la espresada Real órden de 30 de junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el ministerio de la Gobernacion de la península y de Ultramar, para que publicándose en los Boletines oficiales las prevenciones necesarias se hagan guardar á todos los aforados de guerra sus respectivas exenciones; pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar: declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la ordenanza en todo el título 1.º del tratado 8.º que los aforados de guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales; que deben estar exentos de trabajos y cargas concejiles: que solo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos extraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas incluso las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes: estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último.”

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la órden general de este dia y papeles públicos de esta capital para conocimiento de las clases á quienes comprende.—El coronel jefe de E. M. Francisco Pintado.

### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden que dice asi:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—El señor ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de Minas lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. de la solicitud de varios propie-

tarios de Barcelona pidiendo que en el llano de aquella ciudad no se concedan permisos para hacer calicatas en busca de minerales por los graves perjuicios que pueden seguirse á sus posesiones rurales en atencion á que el verdadero objeto que con tal pretexto se proponen algunos, es buscar mas ó menos cerca de su nacimiento las aguas que riegan las huertas, jardines y demas haciendas de aquel llano, variar su curso ó su nivel y disminuir su caudal, apropiandoselas en seguida como si fueren halladas en sus minas, con arreglo á lo prevenido en Real Órden de 29 de abril de 1841, y privando así de su legitima posesion á los que á costa de grandes dispendios la han adquirido. En vista de todo, enterada asimismo S. M. de lo manifestado por V. S. acerca de este asunto, y convencida no solo de la justicia de esta solicitud, sino tambien de la urgente necesidad de adoptar una determinacion que corte de raiz un abuso tan contrario á la letra y espíritu de la legislacion del ramo de minas, se ha servido mandar: primero: que se lleve inmediatamente á efecto la Órden comunicada por V. S. al inspector de aquel distrito para que practique en el llano de Barcelona el mas escrupuloso reconocimiento de los trabajos subterráneos allí establecidos en busca de minerales, y suspenda todo permiso de labores indagatorias que sin esperanza de encontrar minerales útiles puedan causar los perjuicios de que se quejan los esponeutes. Segundo. Que para la confirmacion de algunos de estos permisos ó concesion de los que se soliciten en lo sucesivo, prevenga V. S. a todos los inspectores el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4º del Real decreto de 4 de julio de 1825 y en los números 85, 86, 87, 88 y 94 de la instruccion provisional de 18 de diciembre del mismo año, en los cuales puede considerarse previsto el caso que produce esta reclamacion, y cuya letra y espíritu concilian el interes de la industria minera con el respetable derecho de la propiedad particular. Tercero. Que cuando con arreglo á la legislacion del ramo se solicite permiso para calicatar terrenos donde hubiere aguas ya destinadas al cultivo ú otros usos, se reconozcan previamente estos sitios por los inspectores ó ingenieros que nombren al efecto, á fin de proceder con acierto y negar tales permisos en los puntos donde no deban establecerse por la espresada causa. Cuarto. Que cuando los que pretendiesen hacer las calicatas insistan en obtener el permiso necesario, ó cuando se formalicen registros ó denuncias para el laboreo de criaderos descubiertos, no se admitan estos ni se autoricen aquellas sinó con la precisa condicion de que en el caso de contradicirse por alguno alegando el peligro de que se estravien ó pierdan las aguas de su propiedad, se han de justipreciar estas, y los mineros han de prestar caucion prévia, abonada y suficiente

4  
por tasacion de peritos elegidos por ambas partes y en caso de discordia por un tercero que las mismas nombren, à fin de asegurar la indemnizacion de cualquier perjuicio que se les irrogase por la disminucion de las aguas ó por la variacion de su curso ó nivel. Quinto y último: Que respecto de las cuestiones contenciosas que acerca de este punto pudieren suscitarse, no se haga variacion en el modo actual de proceder, como solicitan los esponentes, en atencion á que hallándose ya bastante asegurado el derecho de los propietarios por la legislacion de minas, lo queda del todo con esta determinacion de S. M. aclaratoria de la instruccion vigente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y con el mismo fin se traslada esta disposicion à los gefes políticos, que la mandaràn publicar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.

De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado à V. S. á los efectos indicados en el anterior inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1845.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*Y en cumplimiento de la misma se publica en este periódico. Palma 28 de marzo de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

Sección de instruccion pública.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden que sigue:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Enterada la Reina de las comunicaciones dirigidas á este ministerio por varios gefes políticos, consultando si los examinados de Revisores de firmas y papeles sospechosos han de depositar en las oficinas de los gobiernos respectivos los trescientos reales que aquellos deben pagar para la expedicion del título, segun lo dispuesto en el párrafo 3º de la Real orden de 5 de setiembre de 1844, ó si han de cuidar los interesados de remitir dicha cantidad á esta córte; S. M. se ha dignado disponer que los que aspiren à obtener título de tales Revisores, entreguen en la Depositaria de la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública la referida cantidad antes de que aquel se les espida. De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1845.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

*Se inserta en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de marzo de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de rentas estancadas me ha comunicado la circular que sigue:*

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha de 24 de febrero anterior me comunica la Real órden siguiente.—Entera da S. M. la Reina de la esposicion de V. S. fecha 5 de diciembre último consultando si para las penas y calificacion de los delitos de fraude cometidos contra la renta de naipes ha de regir la ley de 3 de mayo de 1830, considerándose aquella entre el número de las estancadas; y si las barajas fabricadas en las provincias Vascongadas y Navarra exentas del derecho de bolla han de considerarse como de procedencia estrangera; ha tenido à bien resolver, de conformidad con lo espuesto por la contaduría general del reino y asesor de la superintendencia, que hallándose prohibida la introduccion de naipes estrangeros, los que los introduzcan fraudulentamente y los que los espendan están sujetos à las leyes fiscales de Aduanas; reputándose tambien como estrangeras las barajas que no tengan el nombre del fabricante, las armas de la fábrica y el año de su elaboracion, con arreglo à la Instrucción de 2 de febrero de 1815 que desestancó la fabricacion de naipes, fijando los requisitos, los derechos y las penas à que debian sujetarse los que ejercieran esta industria; y que las barajas fabricadas en las provincias exentas, solo pueden circular dentro de las mismas, mas no en las restantes del reino, en las cuales serán consideradas como estrangeras, à ménos que aquellos fabricantes se sometan à satisfacer el derecho de bolla, en cuyo caso deberán subastarse los productos de dichas provincias. De Real órden to digo à V. S. para los efectos correspondientes.—Lo traslado à V. S. para los propios fines, procurando dar la mayor publicidad à las presentes disposiciones, en virtud de las cuales se renuevan y afianzan los puntos de legislacion del ramo, que por el influjo del tiempo habian caido en oscuridad ó desuso, con cuyo objeto se reproduce à continuacion de la citada Real órden de 2 de febrero de 1815, sobrè el desestanco de la renta de naipes é instrucción à ella adjunta para la administracion ulterior del derecho de bolla que se reservó la Hacienda pública sobre la fabricacion y circulacion de los mismos, cuyos doce artículos fueron al año siguiente comprendidos sustancialmente en la Instrucción general de rentas fecha 16 de abril de 1816, capítulo 8º, artículos desde el 49 al 57 inclusive.

Del recibo de esta circular espero el correspondiente aviso.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1845.—José María Lopez —Sr. intendente de la provincia de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la*

8  
provincia para noticia del público. Palma 27 de marzo de  
1845. — Joaquín Scheidnager.

*Real orden de 2 de febrero de 1815 aprobando el desestanco de los naipes, y la Instrucción que rige desde entonces sobre el derecho de bolla de los mismos.*

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la esposicion hecha por esa Direccion en 17 de enero último proponiendo el desestanco de los naipes, el derecho que se puede subrogar, y las reglas que convendrá adoptar para asegurar su recaudacion. En su inteligencia S. M. se ha servido aprobar lo que la Direccion propone acerca del desestanco de naipes, y la Instruccion que presenta para la administracion del derecho que se reserva la Real Hacienda.

#### INSTRUCCION.

Art. 1.º La fabricacion de naipes será libre en todo el Reino.

Art. 2.º El particular que quiera establecer fabrica acudirá al intendente de la provincia, expresando el pueblo, calle, casa y número de ella, y tener proporcionados los utensilios precisos para la fabricacion.

Art. 3.º El intendente, precedidos los informes del administrador y contador, expedirá la licencia para el establecimiento de la fabrica.

Art. 4.º Esta licencia se presentará en las oficinas de Rentas para la toma de razon; y con esta formalidad se entregará al interesado.

Art. 5.º La Administracion formará dos libretes, y estarán foliados y rubricados por el Contador y Administrador. El uno se entregará al fabricante para que lleve en él la razon de los naipes que va elaborando; debiendo hacer precisamente el asiento en el dia que concluya la faena de poner las barajas en estado de venta.

Art. 6.º El librete duplicado se reservará en la administracion, para que por el sugeto que comisione el administrador, con la frecuencia que exijan las circunstancias, se anoten en él los efectos de la visita, que han de reducirse à estampar los naipes cuya elaboracion esté concluida, y à comprobar si la existencia está conforme con el asiento que debe tener el librete del fabricante, firmando ambos libretes en el dia en que se haga la diligencia.

Art. 7.º A eleccion del fabricante, que deberá manifestarlo al administrador, se estampará en una de las cartas de la baraja su nombre y apellido, las armas particulares de su fabrica, y el año en que se fabrica, sin arbitrio para alterar estos signos à otra carta una vez hecha la eleccion.

Art. 8º. El fabricante no podrá vender ninguna baraja sin que el cuatro de copas se haya presentado en la administracion para la rúbrica del contador y administrador; y para esta operacion se tendrán à la vista, tanto el librete del fabricante como el duplicado en que consten las anotaciones de las visitas.

Art. 9º. Por resultas de esta formalidad el administrador formará una nota de las barajas rubricadas, y del importe de los derechos que adeuden à la Real Hacienda, y la pasará al contador con los libretes, para que estando conforme facilite el cargaréme al fabricante, y haga el pago en la depositaria anotándolo en los libretes.

Art. 10. El derecho que por ahora deberá pagar por cada baraja, sea ordinaria, fina, ó superfina, ó de cualquiera otra clase de nombre, será el de diez y seis maravedis para la Real Hacienda, y dos mas para los Reales hospitales de Madrid; y si se destinase á América, pagarán ademas seis maravedis en las aduanas de su embarque, debiéndose comprender en los registros como los otros efectos comerciales.

Art. 11. Se llevarán en las oficinas pliegos de cargo y data á cada fábrica, tanto en barajas como en el importe de los derechos.

Art. 12. Si se encontrase en circulacion alguna baraja que no tuviese los signos y rúbricas que quedan prescritas, se impondrá al fabricante una multa de quinientos reales por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera, con pérdida ademas en este último caso de las existencias que tuviese en la fábrica, distribuyéndose las multas, y en su caso el valor de las existencias, en la misma forma que los demas procedentes de contrabando.

NOTA. *La precedente instruccion se halla reproducida sustancialmente en la general de Rentas de 16 de abril de 1816, capítulo 8º, artículos desde el 49 al 57 inclusive.*



## EMPRESA DEL ARRIENDO DE LA SAL.

COMISION DE LAS BALEARES.

La Direccion del Ramo, ha dispuesto que la venta al por menor de la sal gruesa y molida en la presente ciudad y demas pueblos de la isla, se saque á pública subasta por el término de 18 meses que empezarán á contar desde 1º de mayo próximo, hasta 31 de octubre de 1846 bajo el plan

de condiciones que se pondrá de manifiesto en esta comision y en casa del notario don Miguel Font y Montaner á todas las personas que gusten interesarse en dicha subasta.

Una de las condiciones es, que solo haya un estanco en cada uno de los barrios de esta capital, otro en el arrabal de Santa Catalina, otro en la *Bona-Nova*, otro en *son Rapiña*, otro en la *Vileta*, otro en *son Sardina*, otro en las inmediaciones del Beal, otro en las del predio *son Nicolau*, otro en el Molinar de Levante y otro en cada uno de los demas pueblos de esta isla.

Los remates serán únicos, sin que haya lugar á mejoras, y tendrán principio á las nueve de la mañana en cada uno de los días que á continuacion se espresan, en esta comision sita en la calle del *Forn d'en Frau*, por el órden siguiente:

Dia 13 y 14 de abril próximo, se subastarán los estancos de Palma y su término.

Dia 15.—Los de Marratxí, San María, Santa Eugenia, Buñola, Alaró, Consell, Binisalem, Valldeмосa, Esporlas, Puigpuñent, Calviá, Establiments y Galilea.

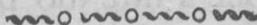
Dia 16.—Los de Andraitx, Capdellá, Estallenchs, Bañalbufar, Deyá, Sèller, Fornalutx, Binicax, Orient, Llose-ta, Sansellas, Biniali, Sarracó y Son Jofre.

Dia 17.—Lluchmayor, Campos, Porteras, Algayda, Montuiri, Petra, Pina, Llorito, Sineu, Inca, Costitx y Selva.

Dia 18.—Biniamar, Mancor, Escorca, Campanet, Búnger, Caymari, La-Puebla, Muro, Santa Margarita, San Juan, Llobí y María.

Dia 19.—Santany, Felanitx, Cas Coccos, Manacor, Villafranca, San Lorenzo, Son Servera, Artá, Capdepera, Pollensa, Alcudia y Calonge.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Palma 27 de marzo de 1845.—Antonio Laviña.



*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*